

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Entidad PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P., contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Confección del proyecto de rehabilitación de la antigua casa cuartel del Ayuntamiento de Valdarcete en viviendas sociales” licitado por ese Ayuntamiento, expediente número 11/2025, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha ha dictado la siguiente;

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El 23 de julio de 2025 se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Valdarcete, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de los licitadores interesados el mismo día, con fecha límite de presentación de ofertas el 14 de agosto de 2025.

El valor estimado del contrato de servicios asciende a 45.980,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- El 8 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y remitido por el órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P., contra dichos los pliegos, acompañado del correspondiente expediente de contratación e informe, según lo establecido en, artículo 56.2) de la LCSP.

En dicho informe el órgano de contratación se pronuncia sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del umbral de cuantía para el recurso especial y el resto de cuestiones planteadas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - La Entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de potencial licitadora en el procedimiento, siendo una sociedad mercantil que

pretende participar en la licitación, pudiendo resultar afectada, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la LCSP.

TERCERO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado inferior a 100.000 de euros, por lo que contra el citado acto, no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: “*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) ***Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.***

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Entidad PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P., contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Confección del proyecto de rehabilitación de la antigua casa cuartel del Ayuntamiento de Valdarcete en viviendas sociales*”, licitado por ese Ayuntamiento, Expediente número 11/2025”, por tratarse de un procedimiento de contratación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, debido a su cuantía.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL